

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. 110014003082-2019-00349-00

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Lida Castillo Corrales en contra del auto proferido el 27 de abril de 2021, por medio del cual, se señaló fecha para llevar a cabo la continuación de la diligencia de ENTREGA comisionada por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20267471.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, sostuvo el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar, el Despacho se abstenga de reprogramar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20267471, hasta tanto, no se resuelva la solicitud de oposición a la entrega que se presentó ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta en contra proveído identificado en la parte inicial y efectuado el traslado previsto en el 319 del C.G.P., a través del cual, la contraparte se opuso a la prosperidad de la misma, se procede a resolver previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Corresponde establecer, si en verdad le asiste la razón al recurrente, y si como consecuencia de lo anterior se habrá de revocar el auto de 27 de abril de 2021.

2.2. Previo a realizar cualquier análisis, se considera oportuno precisar que el artículo 456 del C.G.P., establece que: “Si el secuestre

no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. **En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes**". (Se subraya el texto).

Así mismo, los incisos 1° y 5° del artículo 39 ibídem, disponen: *"(..)La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original (...)"*.

2.3. Expuesto lo anterior, debe señalarse que no se revocará la determinación referente a llevar a cabo la continuación de la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20267471, la cual se suspendió el día 23 de enero de 2020, como quiera que, a la fecha no se ha recibido ninguna orden de suspensión de la diligencia que fue comisionada y que abroge a este Funcionario de materializar la orden emanada por el Superior, la cual debe satisfacerse oportunamente y en los términos establecidos en el artículo 39 del C.G.P.

En efecto, nótese como mediante Despacho Comisorio No. 0012-J482019 del 28 de enero de 2019, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá ordenó efectuar la diligencia de entrega del inmueble con folio de matrícula 50N-20267471 a favor de la sociedad Rogelio Velásquez y CIA LTDA., en virtud de la diligencia de remate aprobada en auto de 4 de septiembre de 2018, la cual correspondió por reparto a esta Dependencia Judicial, por lo cual, el día 23 de enero de 2020, se llevó a cabo la diligencia para el efecto, no obstante, fue necesario suspender dicho acto procesal, dada la solicitud presentada por las partes allí intervinientes y ante la concesión del recurso de apelación interpuesto ante el Superior, el cual fue zanjado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante auto del 12 de mayo de 2020.

Por otra parte, si bien es cierto que, se sustenta la réplica formulada en el argumento de haber presentado solicitud de oposición a la diligencia de entrega en los términos del artículo 309 del C.G.P., ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá., y que en virtud de la

misma, no puede llevarse a cabo la diligencia hasta que se resuelva tal solicitud, también lo es, que el memorial visto a folios 128 a 130 del expediente, contrario a lo expuesto por el recurrente, no tiene ninguna constancia de recibido del Juzgado 48, ni se aportó comprobante de su envío a dicho Estrado Judicial, por lo cual, no se tiene certeza de la formulación de la oposición endilgada.

Adicionalmente, porque de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática del artículo 456 del C.G.P., se extrae que, en contra de la diligencia de entrega del inmueble rematado, no se admitirán oposiciones, por lo tanto, y como quiera que, existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega del inmueble rematado, es esta y no la general y abstracta contenida en el artículo 309 *ibídem*, la destinada a aplicarse al asunto en particular.

Por lo anterior resulta necesario al despacho satisfacer la comisión ordenada en los términos establecidos en los artículos 38 y 39 del Código General del Proceso, máxime, si se tiene en cuenta que se recepciono el oficio No. 01601 del 22 de abril de 2021 proveniente del Juzgado comitente, mediante el cual, se requirió a este Estrado para que continuará con la comisión de la diligencia entrega que se encomendó, sin que se advirtiera la existencia de ninguna solicitud pendiente por resolver y que impidiese la continuación de la diligencia.

Sobre la materialización de las órdenes impartidas a través de comisiones expedidas por Autoridades Judiciales, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia expuso que: *“(..).materialización de lo decidido en las providencias judiciales le corresponde por regla general al juez de conocimiento, no obstante, la ley ha permitido al juzgador, en determinadas situaciones, que comisione a ciertos funcionarios para la práctica de diligencias tendientes a alcanzar la mentada finalidad. En este sentido, el Código General del Proceso regula que la comisión podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester (art. 37), y cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a otras autoridades judiciales de igual o de inferior categoría, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior (art. 38)(..)*

(..).Aunó que «[d]ebe hacerse claridad que si bien los funcionarios judiciales acuden a la comisión para practicar diligencias de secuestro y entregar bienes, esta es una figura a la cual, tal y como lo estipula la ley, deben acudir cuando sea menester, es decir, cuando en realidad en cada caso el juez avizore la necesidad de comisionar funciones ante la dificultad de realizarlas él mismo, pues en últimas, es el juzgador quien tiene el deber de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir

las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (num. 1, art. 42 del CGP) (...)”.

Por consiguiente y toda vez que este Despacho respecto de la diligencia de entrega mentada se desempeña sencillamente como un neto ejecutor de una providencia judicial, sobre la cual, no se ha recibido ninguna orden de suspensión por parte del Superior que abrogue continuar con la materialización de la comisión encomendada, se confirmará en su integridad lo resuelto en auto de 27 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 27 de abril de 2021, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Como quiera en virtud de la réplica presentada, se superó la fecha de la diligencia que se programó, se señala **la hora de las 8:30 de la mañana del día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la continuación de la diligencia de ENTREGA del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20267471.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria tendiente al traslado del personal del Juzgado al sitio donde se practicará la diligencia, tanto de ida como de regreso.

CUARTO: OFICIAR al cuadrante de Policía de la zona respectiva de esta ciudad, a la Personería distrital, al ICBF, al Instituto distrital para la protección y el bienestar animal; para que comparezcan en la fecha y hora programadas para la práctica de la diligencia de entrega, y de ser requerida, presten la colaboración que sea necesaria al Despacho. El rematante corre con la carga de diligenciar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá
Bogotá D.C., el día once (11) de noviembre de 2021
Por anotación en estado N° **116** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.


Melquisedec Villanueva Echavarría
Secretario

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

85dc559b3c9c9c6e61a1b384356f36f9e4deb81de155f1f7ce4728e911398660

Documento generado en 10/11/2021 01:28:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>